

ANA TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S
Nit No. 901.272.400-8.

Barranquilla, Noviembre 20 del 2.020.

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

E. S. D.

REF: No. 08-758-41-89-001-2020.00016-00.

Ejecutivo del **BBVA COLOMBIA** contra **EDWIN ADOLFO SIABATO RAMBAO C.C.**
No. 72.435.955.

ANA TERESA GONZALEZ POLO en mi condición de representante legal y abogada de la sociedad **ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S** apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su señoría para presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra su auto de fecha **17 Noviembre del 2.020** y mi inconformidad radica en que su despacho me otorga el término de treinta (30) días para notificar personalmente al demandado, observando que no se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral Primero inciso final del artículo **317 del C.G.P**, que a la letra dice:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. La negrilla es propia.

En efecto, en la norma en cita le prohíbe al juez ordenar requerimiento al demandante para que se surta la notificación del auto de mandamiento ejecutivo cuando quiera que se están gestionando medidas cautelares previas. Precisamente, el legislador es coherente al establecer dicha prohibición ya que, exigir al demandante el cumplimiento de esa carga procesal estando pendiente el direccionamiento y efectividad de las **medidas ejecutivas decretadas** implica desconocer la esencia y razón de ser de ese carácter de previas, ya que lo que se quiere es lograr la plena satisfacción de la obligación ejecutiva haciendo efectiva la garantía que como acreedora le asiste a mi poderdante, tal cual como lo tiene previsto el artículo 2488 del C.C., de tal manera que la existencia de medidas cautelares y requerimiento en los términos anotados resultan incompatibles entre sí, ya que se le haría ineficaz o nugatoria el derecho del **BBVA COLOMBIA** a que previamente a la notificación del mandamiento ejecutivo logre el ejecutamiento y efectividad de las medidas cautelares, la cual la medida cautelar de embargo fue elaborada y enviada a la suscrita en fecha 17 de Noviembre del 2.020 y en estos momentos está en trámite de registró ante la Oficina de Transito de la ciudad de PEREIRA.